



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00992 – O
Ref. M. de C. de Reparación Directa – Ejecución sentencia
Radicado: N° 54001-33-33-003-2013-00007-00
Actor: José Mauricio Sánchez Castellanos y otros
Demandado: Rama Judicial

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fl. Digital #43), se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, realizar la revisión de la liquidación allegada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución y lo manifestado por la Rama Judicial en memorial #45 del expediente digital.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3ee62aa4ed7317e6c66757cd35f1a334bb48391b1b36f2c0f0764f94a982861
Documento generado en 04/08/2021 12:28:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00993 – O
Ref. M. de C. de Reparación Directa – Ejecución sentencia
Radicado: N° 54001-33-33-003-2013-00007-00
Actor: José Mauricio Sánchez Castellanos y otros
Demandado: Rama Judicial

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Lo constituye el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor apoderado de la Rama Judicial contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió ordenó con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas por Rama Judicial en unas cuentas bancarias

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

I. Providencia objeto de recurso.

Mediante el proveído objeto de recurso el Juzgado dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas por Rama Judicial, identificada con el Nit 800093816-3, en los siguientes bancos:

- a. Banco Agrario De Colombia S.A.
- b. Banco Av Villas
- c. Bancolombia S.A.
- d. BBVA de Colombia
- e. Sudameris S.A.
- f. Banco Caja Social S.A.
- g. Citybank Colombia
- h. Banco Scotiabank Colpatría
- i. Banco Davivienda S.A.
- j. Banco De Bogotá
- k. Banco De Occidente S.A.
- l. Banco Popular S.A.
- m. Banco Itaú
- n. Banco Pichincha S.A.
- o. Banco Procredit
- p. Bancamia S.A
- q. Banco W S.A.
- r. Bancomeva
- s. BANCO FINANDINA
- t. BANCO FALABELLA

Limítese el embargo hasta completar la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$475.000.000).

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para

que la suma retenida sea consignadas en el Banco Agrario en la cuenta N° 54001-2045-003 de depósitos judiciales a nombre de éste Juzgado, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Así mismo, indicarles que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA."

Otorgándole un término de 05 días para ello.

II. Del recurso de reposición.

El señor apoderado de la Rama Judicial afirma que se desconoce la veracidad de la solicitud de pago de la sentencia base de ejecución, pues la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2020 manifestó que bajo el presente radicado no se encuentra Solicitud de Pago o Cuenta de Cobro presentada por la parte actora.

Indica que el despacho ordenó el embargo de las cuentas mencionadas en el auto atacado, pero en ningún momento se tuvo en cuenta lo manifestado con la contestación de la acción ejecutiva en memorial allegado por esta parte al proceso de fecha 19 de mayo de 2021, donde se certifica por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las cuentas que gozan de la garantía de inembargabilidad de la Rama Judicial- memoriales de fechas ocho (08) de septiembre de 2015, Oficio DEAJ018-730 de fecha 26 de julio de 2018 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Circular Externa 007 de fecha 19 de octubre de 2016 emanada por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado Colombiano, Circular Externa 031 de 2016 emanada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y Certificado de inembargabilidad de fecha 26 de febrero de 2018 emanado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial-.

Agrega que lo indicado impide el decreto de medida cautelar alguna hasta que no se verifique y determine la veracidad de la presunta Solicitud de Pago allegada por la parte ejecutante. De otro lado, ordenar el embargo de las cuentas bancarias de la entidad sin tener en cuenta los documentos aportados en la contestación del trámite ejecutivo y la oposición a la medida cautelar previamente presentados, pone en riesgo la estabilidad financiera de la entidad; así como su respectivo funcionamiento.

Finalmente, solicita revocar la decisión tomada ordenando el embargo de las cuentas bancarias; medida tomada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, y en su lugar se niegue la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante.

III. Del traslado del recurso.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición la parte actora allega escrito indicando que:

La entidad persiste en la manifestación en cuanto desconoce la veracidad de la presentación de la solicitud de pago, insistiendo en que se debe solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que verifique si se presentó o no la solicitud de pago; manifestando que esta situación no tiene ninguna relación de carácter procesal con el auto que profirió la medida cautelar, no obstante, reitera el archivo 37 del expediente digital en el cual se remitió la respuesta enviada mediante el correo fnarvaea@deaj.ramajudicial.gov.co por parte del Dr. Jose Ricardo Varela Acosta, Coordinador-Grupo de Sentencias y la Dra. Febe Paulina Narváez Profesional Grupo de Sentencias DEAJ, en la cual,

informó que la cuenta tiene fecha de turno el 27 de noviembre de 2018 con expediente administrativo No. 9571; por lo que ruego al Despacho al resolver la tacha de falsedad conforme el artículo 277 del CGP.

Indica respecto de la manifestación del recurrente de que el Despacho no tuvo en cuenta lo señalado en la contestación de la demanda en donde allega certificación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las cuentas que gozan de la garantía de inembargabilidad de la Rama Judicial, la circular externa No. 007 del 19 de octubre de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Judicial y la circular externa No. 031 del 2016 de la Superfinanciera, que las circulares o certificación no tiene efectos vinculantes en las decisiones judiciales, pues conforme el artículo 230 de la C.P., el Juez en sus providencias: “sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” Por ello, la ley y jurisprudencia debidamente detallada en el auto recurrido sustenta la Excepción al principio de Inembargabilidad aplicable para el caso en comento.

Agrega que en el escrito recurrido se señala que el embargo ordenado por el Despacho pone en riesgo la estabilidad financiera, aspecto sobre el cual indica que al parecer el apoderado de la entidad esta esgrimiendo el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin embargo para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, porque supuestamente produce insostenibilidad fiscal o presupuesta, dicha facultad esta delegada exclusivamente al Director del Ramo de la entidad a nivel nacional que en esta caso sería el MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN o al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y en el escrito no se allegó la delegación de dicha facultad al apoderado. Así mismo, deberá señalar en que porcentaje consiste la insostenibilidad fiscal o presupuestal que señala el apoderado, pues la Rama Judicial solo para el año 2021 tiene un presupuesto de cinco billones doscientos diecisiete mil setecientos treinta y seis millones de pesos 5.217.736.000.000 según la página web de la rama judicial, es decir que el embargo decretado por el H Juzgado equivale al 0.009% del presupuesto de la entidad, porcentaje que está muy lejos para considerarse como una afectación a la sostenibilidad presupuestal de la entidad.

Finalmente, solicita no reponer el Auto del 31 de mayo del 2021 y conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, toda vez que todo recurso presentado contra el auto que profiera una medida cautelar tendrá efecto devolutivo conforme lo señala el artículo 298 del C.G.P.

IV. Argumentos para resolver.

En el auto recurrido el Despacho de manera clara y suficiente indica el fundamento normativo para decretar la medida cautelar solicitada, haciendo un recorrido por las diferentes sentencias que ha venido profiriendo el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo al respecto, señalando lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, donde se señala que para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4¹, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

¹ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Respecto del argumento esgrimido por el recurrente, relacionado con la incertidumbre que dice existir con la radicación de la solicitud de pago de la sentencia por parte del ejecutante, debe advertirse, tal como se indicara en providencia del 17 de febrero del año en curso, que para el Despacho la parte actora cumplió con la carga de radicar la petición de pago de la sentencia objeto de recaudo en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las exigencias establecidas en la normatividad que precede.

Ahora bien, respecto del argumento de inembargabilidad de la Rama Judicial, la circular externa No. 007 del 19 de octubre de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Judicial y la circular externa No. 031 del 2016 de la Superfinanciera, como el de poner en riesgo la estabilidad financiera, conforme lo establece el numeral 11 del artículo 597 del C.G.P., donde se indica que se levantarán el embargo y secuestro “Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...”, debe afirmarse que, tal como quedó claramente señalado en el auto recurrido que bajo el derrotero jurisprudencial allí indicado, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, situación que quedara advertida a las entidades bancarias en los oficios a través de los cuales se les comunicó la medida cautelar; motivo por el cual no habrá lugar a reponer la medida decretada.

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que el señor apoderado de la Rama Judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, y que el primero será despachado en forma desfavorable, en aplicación del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

De otra parte, el señor apoderado de los demandantes solicita dar aplicación del ultimo inciso del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. que dispone que *“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*, por lo que por se procedente se accederá a ello, para lo cual se deberá oficiar a las entidades bancarias para que procedan de conformidad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto de fecha 26 de mayo de 2021, por el cual se ordenó con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el **embargo** de las sumas de dinero depositadas por Rama Judicial en las cuentas de las entidades bancarias allí indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021, en el efecto devolutivo.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias señaladas en el auto recurrido indicándoles la insistencia en la medida de embargo, debiéndose cumplir la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, en todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81ad496a15193df0ed040cbf34721348089ee8dec47f54b09e0c8063ec7811d
Documento generado en 04/08/2021 12:27:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00994 – O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54- 001-33-33-003-2015-00119-00

Actor: Gladys Beatriz Contreras de Arenas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado del demandante, encaminada a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de junio de 2016, dentro del proceso de la referencia

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante la providencia proferida por el Juzgado se dispuso:

“PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00854 del 20 de agosto de 2004, suscrita por el Representante del Ministro de educación Nacional en el Norte de Santander por medio del cual se le reconoce pensión de jubilación, y la Resolución N° 0091 del 14 de septiembre de 2005 expedida por la Secretaría de Educación del departamento Norte de Santander mediante la cual se reliquida la pensión reconocida a la señora GLADYS BEATRIZ CONTRERAS DE ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.221.579, expedida en San José de Cúcuta, en lo referente a la forma como se dispuso la liquidación de dicha prestación social.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se dispone:

- **Ordenar** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar reliquidación de la pensión de jubilación de la señora GLADYS BEATRIZ CONTRERAS DE ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.221.579, teniendo en cuenta la asignación básica, la prima de alimentación, prima de navidad, prima vacacional, y demás factores devengados durante el último año de servicio y que constituyan factor salarial.
- Determinada la diferencia entre los valores obtenidos en la referida reliquidación y lo reconocido en las Resoluciones No. 00854 del 20 de agosto de 2004, suscrita por el Representante del Ministro de educación Nacional en el Norte de Santander, y la N° 0091 del 14 de septiembre de 2005 expedida por la Secretaría de Educación del departamento Norte de Santander, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la señora GLADYS BEATRIZ CONTRERAS ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.221.579, los valores adeudados a partir del 12 de noviembre de 2011, en sumas liquidas de dinero, debidamente indexadas, debiendo descontar el

valor de los aportes que ordene la ley que la interesada no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga que no puede eludir.

TERCERO: declarar la prescripción de las mesadas a las que tenga derecho el accionante con anterioridad al 12 de noviembre de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del art. 187 de la ley 1437 de 2011, siguiendo para esto las directrices fijadas en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el art. 192 ibídem, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

QUINTO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del ordenamiento en cita. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.”

Respecto del trámite para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas el artículo 80 de la Ley 2020 de 2021, que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 28 de junio de 2016 se encuentra ejecutoriada desde el 13 de julio siguiente, y que la parte demandante el 22 de agosto del mismo año radicó la solicitud de pago ante la entidad demandada, como el hecho de que a la fecha la Secretaría de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, emitió la Resolución N° 0806 del 27 de marzo de 2017, donde ordenó cancelar a la demandante la suma de \$19.322.667 por concepto de la referida providencia, lo cual, a criterio de la parte ejecutante, constituye un pago parcial, motivo por el cual considera que este debe entra a amortizar los intereses causados a la fecha de radicación del proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 1653 del C.C., adeudando a la fecha casi la totalidad del capital que fue ordenado por este despacho, con los correspondientes intereses de ley que se han causado por la ineficiencia de la entidad ejecutada; se dispondrá el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a fin proceda a pagar a **GLADYS BEATRIZ CONTRERAS DE ARENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.221.579, los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de junio de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54001-33-33-003-2015-00119-00, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de esta y hasta su pago total.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

Es de advertir que, del valor resultante, como de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tener en cuenta el valor cancelado y reconocido a la demandante mediante Resolución N° 0806 del 27 de marzo de 2017, por la suma de \$19.322.667.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la señora Ministra de Educación Nacional, conforme a las previsiones de los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
813e84ea026e18ff8e39117287b2aa322e3b3f50ee53a3a076d50f5cce0b1
2

Documento generado en 04/08/2021 12:27:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00995 – O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54- 001-33-33-003-2015-00410-00

Actor: María Elena Cediél Villamizar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado del demandante, encaminada a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la sentencia proferida por este Juzgado el 06 de julio de 2016, dentro del proceso de la referencia

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante la providencia proferida por el Juzgado se dispuso:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00504 del 02 de septiembre de 2013, expedida por el Secretario de Educación del municipio de San José de Cúcuta, por medio del cual se le reconoce pensión de jubilación, a la señora MARIA ELENA CEDIEL VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.245.552 y del acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 26 de noviembre de 2014, en lo referente a la forma como se dispuso la liquidación de dicha prestación social.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se dispone:

- **Ordenar** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA ELENA CEDIEL VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.245.552, teniendo en cuenta la asignación básica, sueldo de vacaciones o receso escolar, prima de navidad, prima vacacional, y demás factores devengados durante el último año de servicio y que constituyan factor salarial.
- Determinada la diferencia entre los valores obtenidos en la referida reliquidación y lo reconocido en la Resolución No. 0504 del 02 de septiembre de 2013 expedidas por el Secretario de Educación del municipio de San José de Cúcuta, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de MARIA ELENA CEDIEL VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.245.552, los valores adeudados desde que la obligación se hizo exigible, en sumas liquidas de dinero, debidamente indexadas, debiendo descontar el valor de los aportes que ordene la ley que la interesada no haya cubierto respecto de los factores

que se ordenan incluir, pues esa es una carga que no puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.

TERCERO: declarar no probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio San José de Cúcuta conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del art. 187 de la ley 1437 de 2011, siguiendo para esto las directrices fijadas en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el art. 192 ibídem, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

QUINTO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del ordenamiento en cita. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

Respecto del trámite para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas el artículo 80 de la Ley 2020 de 2021, que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 06 de julio de 2016 se encuentra ejecutoriada desde el 21 de julio siguiente, y que la parte demandante el 22 de agosto del mismo año radicó la solicitud de pago ante la entidad demandada, como el hecho de que a la fecha la Secretaría de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, emitió la Resolución N° 0873 del 21 de noviembre de 2016, donde ordenó cancelar a la demandante la suma de \$12.759.333 por concepto de la referida providencia, lo cual, a criterio de la parte ejecutante, constituye un pago parcial, motivo por el cual considera que este debe entra a amortizar los intereses causados a la fecha de radicación del proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 1653 del C.C., adeudando a la fecha casi la totalidad del capital que fue ordenado por este despacho, con los correspondientes intereses de ley que se han causado por la ineficiencia de la entidad ejecutada; se dispondrá el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a fin proceda a pagar a **MARIA ELENA CEDIEL VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.245.552, los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia proferida por este Juzgado el 06 de julio de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54001-33-33-003-2015-00410-00, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de esta y hasta su pago total.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

Es de advertir que del valor resultante, como de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tener en cuenta el valor cancelado y reconocido a la demandante mediante Resolución N° 0873 del 21 de noviembre de 2016, por la suma de \$12.759.333.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la señora Ministra de Educación Nacional, conforme a las previsiones de los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52a39ff390deb696317a717f64c2e3cfacfe019291ad3907ceb5ff7273ef52f

Documento generado en 04/08/2021 12:27:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00996 – O
Conciliación Extrajudicial – Ejecución providencia
Radicado: 54001-33-33-003-2015-00421-00
Actor: Quantum Soluciones Financieras S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Vista la solicitud de ejecución de providencia presentada por el señor apoderado de la parte actora, sería del caso entrar a decidir sobre esta, si no se observara que no se allega soporte de la solicitud presentada por la sociedad demandante a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** para el cumplimiento de la esta, por lo que se requiere para que allegue soporte de ello en un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81093b8729b8e525d1e3eaf6c2b50d0934bfb5a8942c6753340a3a85fcfa0ae**
Documento generado en 04/08/2021 12:27:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00997 – O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54- 001-33-33-003-2015-00447-00

Actor: Benjamín Alvarado Gutiérrez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en su escrito de contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y al Doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f0a70283d82b8582d891a01b3afe778e3790b8beef3f274feb7d04f2fdd115

Documento generado en 04/08/2021 12:27:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00998 – O
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-003-2018-00170-00
Actor: Jairo Carrascal Villegas
Accionada: Municipio de Ocaña

Vista lo manifestado por el Doctor JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA, en memoriales allegados al correo electrónico del Juzgado, donde designa como apoderado sustituto al Doctor RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la parte demandante al prenombrado profesional del derecho.

De otra parte, el señor apoderado de la parte demandante, en memoriales visibles a folios digitales 14, 15 y 16, objeta la liquidación del crédito realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, por lo que se dispone solicitar a la referida profesional, realizar la revisión de la liquidación, teniendo en cuenta lo advertido por la parte ejecutante.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional la liquidación del crédito, junto a las piezas procesales necesarias para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d949d1102d2902451e53960d5c8a1bae2940be0d79d6c2103031f0326ccc2652**

Documento generado en 04/08/2021 12:27:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00999 – O
Proceso Ejecutivo
Proceso: N° 54001-33-33-2020-00002-00
Actor: Bianney Parada Ortega
Demandado: Municipio de Villa Caro

Teniendo en cuenta que fue allegado lo requerido en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2021, se dispone señalar como fecha para continuar con la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, el día **doce (12) de octubre de 2021, a partir de las 08:30 a.m.**

De otra parte, visto el memorial allegado por la Doctora AYARI CONTRERAS CHÁVEZ el 29 de julio del año en curso, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la demandan, por ser procedente se accede a ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7189a4827319a86d75bc132018a550bc51346002e6c9bae9640e9c873518eec**
Documento generado en 04/08/2021 12:27:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01000 – O
Proceso Ejecutivo
Radicado: 54001-33-33-003-2020-00056-00
Actor: Gregorio Montejo Clavijo y otros
Accionada: Fiscalía General de la Nación

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El día 11 de diciembre de 2020 el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que procediera a pagar a GREGORIO MONTEJO CLAVIJO, YOMAIRA CARRASCAL CASTRO y FANNY DEL CARMEN CLAVIJO AMAYA, los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018, dentro del proceso de reparación directa radicado N° 54001-23-31-000-2009-00008-00, más los intereses moratorios.

Luego de ser notificada la entidad ejecutada el 16 de junio del presente año, remite al correo electrónico del Juzgado la contestación de la demanda, proponiendo las excepciones de falta de exigibilidad de la obligación, inobservancia el derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales, trámite que da la Fiscalía General de la Nación a las solicitudes de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, indicado que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general; tales como a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

Agrega que la aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

Sabido es que los procesos se deben adelantar por el trámite previamente establecido en las normas procedimentales vigentes, así el defecto procedimental es una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se configura cuando el juez ignora el procedimiento establecido o incurre en un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las reglas procedimentales o adjetivas, defecto que encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta.

El artículo 440 del C.G.P. indica:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el proceso, se encuentra que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la contestación de la demanda propuso las excepciones de falta de exigibilidad de la obligación, inobservancia el derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales, trámite que da la Fiscalía General de la Nación a las solicitudes de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, ante lo cual resulta pertinente indicar que tratándose de procesos ejecutivos, se impone en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, esto es, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., el que establece que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”.

Entonces, se tiene que durante el término de traslado la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018, dentro del proceso de reparación directa radicado N° 54001-23-31-000-2009-00008-00, proponiendo las excepciones de falta de exigibilidad de la obligación, inobservancia el derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y

conciliaciones judiciales, trámite que da la Fiscalía General de la Nación a las solicitudes de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, las cuales son improcedentes a la luz de las normas indicadas.

Visto lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Conforme a lo señalado anteriormente el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la parte demandante tiene derecho al pago de lo ordenado en la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018, dentro del proceso de reparación directa radicado N° 54001-23-31-000-2009-00008-00, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

Se considera que, si teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible, como lo es la providencia antes señalada, teniéndose certeza que a la fecha no le ha sido cancelada suma alguna por este concepto, pues la entidad demandada en la contestación de la demanda indica que la parte demandante debe tener asignado un turno para el pago de la obligación, turno de pago que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, según esta norma, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Así las cosas, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que, por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago y por otro, no se propusieron las excepciones procedentes.

Finalmente, la parte demandada solicita, en caso de resultar vencida, abstenerse de condenar en costas, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha probado temeridad o mala fe de la entidad, ni se cumplen las exigencias del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En relación con la condena en costas, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La Corte Constitucional en sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indicó:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, es decir, que la referida condena procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Visto ello, resulta necesario advertir que una porción de las costas en el proceso ejecutivo lo son las agencias en derecho imputables a la defensa de la parte victoriosa, de acuerdo con el concepto reseñado en el Acuerdo No. 1887 de 2003, así:

“Artículo 2—Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”.

Por ello, no deben confundirse los gastos procesales con el monto de las agencias en derecho, dado que este último hace relación a la gestión profesional del apoderado o de la parte que litiga personalmente. Así las cosas, vencida como resultó la Fiscalía General de la Nación, se ordenará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Condenar en costas a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte accionante, señores GREGORIO MONTEJO CLAVIJO, YOMAIRA CARRASCAL CASTRO y FANNY DEL CARMEN CLAVIJO AMAYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01001 – O

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Rad. 54001-33-31-001-2003-00897-00

Ejecución sentencia - Rad. 54001-33-33-010-2021-00009-00

Actor: Doris Socorro Gaona Flórez

Accionada: Fiscalía General de la Nación

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el procedimiento de rigor correspondiente a la acción de la referencia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandante de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El día 03 de mayo de 2021 el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que procediera a pagar a DORIS SOCORRO GAONA FLÓREZ los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de mayo de 2012, modificada por la providencia del 27 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-23-31-001-2003-00897-00, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

Luego de ser notificada la entidad ejecutada el 16 de junio del presente año, remite al correo electrónico del Juzgado la contestación de la demanda, proponiendo la excepción “al derecho al turno”, indicado que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general; tales como a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

Agrega que la aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que,

siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

El demandante el 09 y 24 de junio hogaño presenta memoriales solicitando dar aplicación del inciso segundo del art. 440 del CGP toda vez que la entidad no contestó la demanda, es decir que no presentó ninguna excepción permitida por el C.G.P, citando al efecto el 08 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 5 administrativo del circuito de Cúcuta dentro del radicado 54-001-33-33-005-2015-00205-00, auto del 15 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá magistrado José Ascención Fernández Osorio dentro del radicado: 152383333001201500013-02 y auto del 02 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo No. 54-001-23-31-000-2002-01810-00 el H. Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito de Cúcuta.

Sabido es que los procesos se deben adelantar por el trámite previamente establecido en las normas procedimentales vigentes, así el defecto procedimental es una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se configura cuando el juez ignora el procedimiento establecido o incurre en un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las reglas procedimentales o adjetivas, defecto que encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta.

El artículo 440 del C.G.P. indica:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el proceso, se encuentra que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la contestación de la demanda propuso la excepción “al derecho al turno”, ante lo cual resulta pertinente indicar que tratándose de procesos ejecutivos, se impone en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, esto es, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., el que establece que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”.

Entonces, durante el término de traslado la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en la la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de mayo de 2012, modificada por la providencia del 27 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho radicado: 54001-23-31-001-2003-00897-00, proponiendo la excepción de “al derecho al turno”, la cual es improcedente a la luz de las normas indicadas.

Visto lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., acorde a lo solicitado por la parte demandante.

Conforme a lo señalado anteriormente el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la parte demandante tiene derecho al pago de lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de mayo de 2012, modificada por la providencia del 27 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-23-31-001-2003-00897-00, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

Se considera que, si teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible, como lo es la providencia antes señalada, teniéndose certeza que a la fecha no le ha sido cancelada suma alguna por este concepto, pues la entidad demandada en la contestación de la demanda indica que se radicó reclamación de pago ante la Fiscalía General de la Nación el día 14 de junio de 2014, procediéndose a asignar turno para el pago de la obligación, turno de pago que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, según esta norma, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Así las cosas, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que, por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago y por otro, no se propusieron las excepciones procedentes.

Finalmente, la parte demandada solicita, en caso de resultar vencida, abstenerse de condenar en costas, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha probado temeridad o mala fe de la entidad, ni se cumplen las exigencias del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En relación con la condena en costas, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de

amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La Corte Constitucional en sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indicó:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, es decir, que la referida condena procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Visto ello, resulta necesario advertir que una porción de las costas en el proceso ejecutivo lo son las agencias en derecho imputables a la defensa de la parte victoriosa, de acuerdo con el concepto reseñado en el Acuerdo No. 1887 de 2003, así:

“Artículo 2—Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”.

Por ello, no deben confundirse los gastos procesales con el monto de las agencias en derecho, dado que este último hace relación a la gestión profesional del apoderado o de la parte que litiga personalmente. Así las cosas, vencida como resultó la Fiscalía General de la Nación, se ordenará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Condenar en costas a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte accionante, DORIS SOCORRO GAONA FLÓREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 de la Ley 1437 de 2011 y del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el valor equivalente al 5% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f80f8a196fa177bd2e9fd1fcf21b610d3063e3182cacf28477684332842ac461
Documento generado en 04/08/2021 12:27:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01002 – O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecución sentencia
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00048-00
Actor: LEDY DEL CARMEN PARADA REYES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folio digital #06 del cuaderno de medida cautelar, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia se **dispone oficial** a la Fiscalía General de la Nación para que alleguen el listado completo de los números de las cuentas de ahorro y corrientes de dicha entidad, con Nit 800152783-2, debidamente actualizado para el año 2021, señalando el rubro y la entidad bancaria respectiva, concediéndose al efecto un término de quince (15) días. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60215c29e757560d10606875a21ee028cc2c86a8183ac66e3770df08f3a466eb**

Documento generado en 04/08/2021 12:28:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01003 – O

Proceso Ejecutivo

Radicado: 54001-33-33-003-2021-00139-00

Actor: Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Recibida por reparto demanda ejecutiva presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra la Fiscalía General de la Nación, sería del caso pronunciarse en consecuencia; no obstante, revisado el expediente se observa que el título base de recaudo lo constituye la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Homólogo de fecha 23 de septiembre de 2015, por la cual se aprobó la conciliación extrajudicial, dentro del proceso radicado 54001-33-33-006-2015-00186-00.

Visto ello, en considerando que el proceso antes referido fue adelantado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, se dispone en **aplicación** a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que al referirse al procedimiento del proceso ejecutivo establece que si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo, por **el juez que la profirió**, lo que implica que la ejecución debe hacerse en el mismo expediente, por lo que se dispone remitir la actuación al referido Juzgado, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dddcf8f3f221bca31d535c952cc7e7b4d20cf1fa8e3e04bf2ca268ec4d023dba

Documento generado en 04/08/2021 12:28:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01004 – O
Proceso Ejecutivo
Radicado: 54001-33-33-003-2021-00141-00
Actor: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Vista la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el señor apoderado de la parte actora, sería del caso entrar a decidir sobre esta, si no se observara que no se allega soporte de la solicitud presentada por la demandante a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** para el cumplimiento de la esta, por lo que se requiere para que allegue soporte de ello en un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e012f20e84a1c7b5c824cf0e16338e354712b970a10760f47705ca6990c42297**
Documento generado en 04/08/2021 12:28:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>